

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-209-SOT-66

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-209-SOT-66 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2026, unas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia construcción (ampliación) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Pablo Verónes número 6, interior 1, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de junio de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

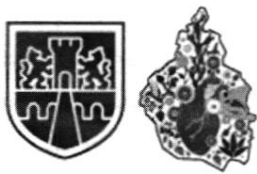
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación) como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (ampliación)

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, tienen la obligación de registrar a través de la Plataforma Digital la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

En este sentido, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble preexistente de cuatro niveles de altura con características habitacionales, sin que desde -----

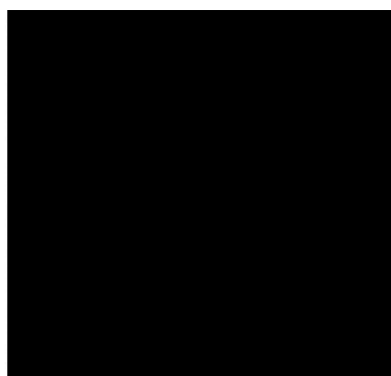
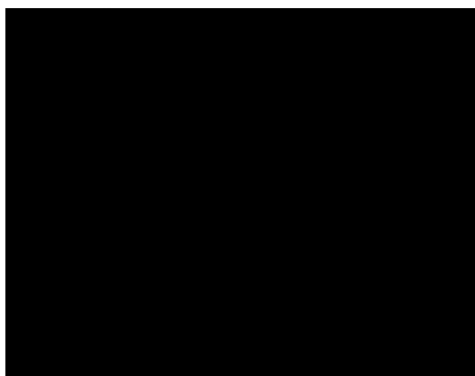
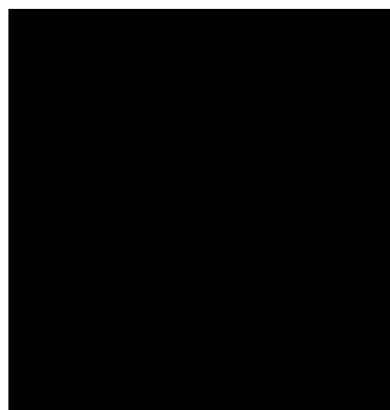
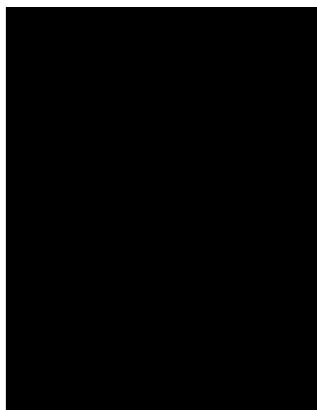
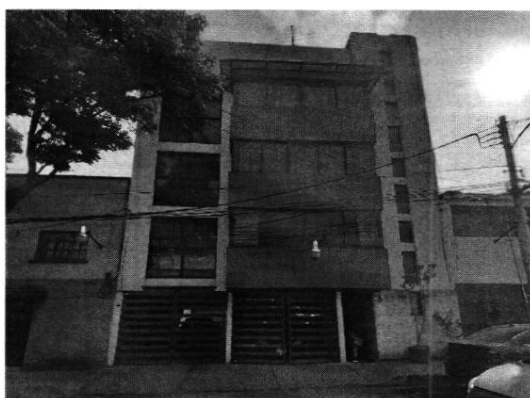


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-209-SOT-66

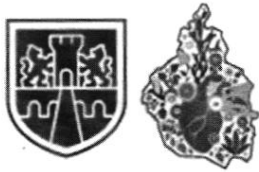
vía pública se constataran actividades de construcción. Durante la diligencia una persona habitante del interior 1, permitió el acceso a la vivienda observando una cocina, sala, 2 recamaras, baño y patio de lavado y tendido, sin que se advirtieran actividades de obra, trabajadores, material ni equipo de construcción. -----



Fuente: reconocimiento de hechos de fecha 05 de febrero de 2026.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-270-2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/u Director Responsable de obra, sobre la investigación que se lleva a cabo en esta Subprocuraduría y se le exhorto a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar la actividad objeto de investigación. En respuesta, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 12 de febrero de 2026, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta refirió que en fecha 05 de febrero de 2026, permitió el acceso a su domicilio a personal de esta Entidad, quienes constaron que no se realizan actividades de construcción. -----

Por otra parte, mediante escrito recibido en esta Entidad en fecha 05 de febrero de 2026, las personas denunciantes aportaron imágenes relacionadas con los hechos objeto de denuncia, donde se identifica el antes, durante y después, de las actividades de construcción, en las cuales se observa la colocación de un techo traslucido para cubrir un patio, así como tres sellos de clausura colocados en el acceso del inmueble



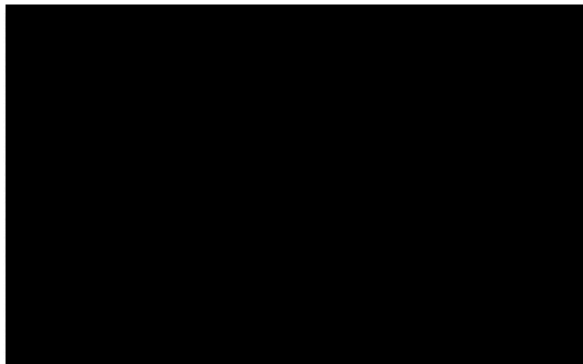
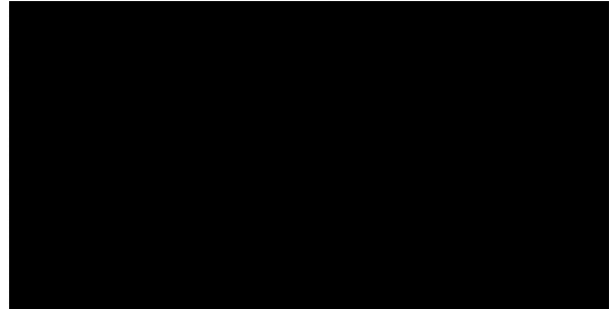
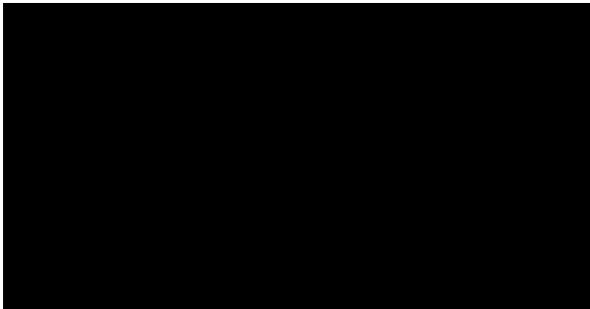
**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-209-SOT-66

relacionados con el procedimiento AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0280/2024. Sin embargo, de la información proporcionada no se desprende la fecha de toma de las imágenes.-----



Fuente: imágenes proporcionadas por las personas denunciantes.

En razón de lo anterior, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó consulta a las imágenes disponibles en el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, obteniendo una imagen de octubre 2024, en la cual se observa un inmueble con aparente uso habitacional, conformado por cuatro niveles de altura, con un acceso vehicular en el cual existen restos de tres sellos de clausura.-----

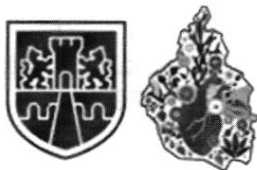


Fuente: Google Street View de octubre 2024, consultado el 21 de enero de 2026.

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321

Página 3 de 5



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-209-SOT-66

De lo anterior, se desprende que de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps y de las imágenes aportadas por las personas denunciantes, las actividades de construcción objeto de denuncia tiene más de un año de haberse ejecutado en el predio objeto de investigación; aunado a que de la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta Entidad, se constató el patio de lavado totalmente concluido, sin observar materiales ni personal realizando actividades de construcción. -----

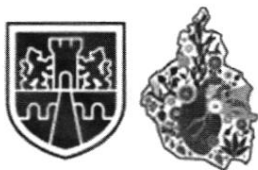
En este sentido, es importante señalar que si bien el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; también lo es que, dicha denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos anteriormente, de conformidad con el artículo 22 Bis 2 de la citada Ley. -----

En virtud de lo anterior, de las documentales que obran en el expediente, se tiene que las actividades de construcción de un patio de lavado en el interior 1, tienen más de 1 año de haberse iniciado, por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad legal para continuar con la investigación, toda vez que, los hechos denunciados tienen más de 1 año de haberse iniciado, aunado a que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se ingresó al interior 1 donde se constató una vivienda conformada por cocina, sala, 2 recamaras baño y patio de lavado y tendido; sin que se observaran actividades de obra por ampliación, trabajadores, material ni equipo de construcción. -----
2. Las personas denunciantes aportaron imágenes relacionadas con los hechos objeto de denuncia, donde se identifica el antes, durante y después, de las actividades de construcción, en las cuales se observa la colocación de un techo traslucido para cubrir un patio, así como tres sellos de clausura colocados en el acceso del inmueble relacionados con el procedimiento AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0280/2024; sin que de la información proporcionada se desprenda la fecha de toma de dichas imágenes. Sin embargo, de la imagen de octubre 2024 obtenida con el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, se observa un inmueble con aparente uso habitacional, conformado por cuatro niveles de altura, con un acceso vehicular en el cual existen restos de tres sellos de clausura, de lo cual se desprende que las actividades de construcción tienen más de una año de haberse iniciado. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-209-SOT-66

3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad legal para continuar con la investigación, toda vez que, los hechos denunciados tienen más de 1 año de haberse iniciado, aunado a que no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/MGG